Expediente: **603/19**
Carátula: **MALDONADO JOSE ANGEL C/ DECIMA ZOILA GLADIS Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20123993331 - ALE JAUFFROY, JULIO CESAR-DEMANDADO
27296402953 - NALIN MOYANO, LUCIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - JORRAT, AGUSTIN JOSE-PERITO CONTADOR
20123993331 - ALE JAUFFROY, LUCAS CESAR-HEREDERO DEL DEMANDADO
20254989518 - MALDONADO, JOSE ANGEL-ACTOR
90000000000 - ALBORNOZ, OSVALDO EMILIO-DEMANDADO
20123993331 - ALE JAUFFROY, JULIO CESAR-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - DECIMA, ZOILA GLADIS-DEMANDADO
20123993331 - ALE JAUFFROY, LUCIANO FEDERICO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20123993331 - YANOTTI, MARCELO-POR DERECHO PROPIO
27296402953 - LEAL, VALERIA DE LOS ANGELES-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 603/19

H103034934260

MALDONADO JOSE ANGEL c/ DECIMA ZOILA GLADIS Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 603/19.

San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 09/02/2024, el letrado Christian Aníbal Fernández, en representación del accionante, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la Actuación H103034859334, providencia del 28/12/2023, en cuanto la misma tiene por expresados los agravios por el accionado y ordena correr traslado a su parte de la expresión de agravios ensayada en representación de los herederos de la demandada Zolia Gladys Decima.

Solicitó que, haciendo lugar en todas sus partes al recurso de revocatoria que se interpuso, se revoque, por contrario imperio la providencia recurrida y, dictando en sustitutiva nuevo acto jurisdiccional, se declare desierto el recurso de apelación concedido al accionado JULIO CESAR ALE JAUFFROY por actuación H103034840228 del 18/12/2023, ordenando, previo bloqueo de la visualización del libelo presentado por la representación letrada de los herederos de la demandada Zolia Gladys Decima el 28/12/2023.

Fundamentó su pedido en que el letrado Yanotti (abogado de la contraria) al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva del 31/07/2023, lo hizo "*en el carácter*

acreditado"; luego se reserva el escrito de apelación demandado ALE JAUFFROY JULIO CESAR en contra de la sentencia de fondo, para ser proveído una vez se encuentren cumplidas todas las notificaciones.

Practicadas las pertinentes notificaciones, se proveen los recursos de apelación interpuestos, concediéndose ambos recursos y ordenándose notificar a los apelantes JOSE ANGEL MALDONADO (accionante) y JULIO CESAR ALE JAUFFROY (accionado) para que en el término de cinco días expresen agravios.

Asimismo manifestó que el letrado Yanotti al expresar agravios lo hace en el carácter de "*apoderado de los herederos de la SRA. ZOLIA GLADYS DECIMA*" y que el 28/12/2023 proveyéndose la presentación del letrado Yanotti, se ordena correr vista a su parte respecto de los agravios expresados por el accionado.

Por ello solicita se declare desierto el recurso de apelación concedido al accionado ALE JOUFFROY JULIO CESAR, por cuanto el escrito de expresión de agravios del letrado Yanotti, del 28/12/2023 fue presentado por el mismo, en el carácter de "*apoderado de los herederos de la SRA. ZOLIA GLADYS DECIMA*", a pesar de que dicha parte, en si misma, no interpuso recurso alguno, y por tanto, no le fue concedido ningún recurso en estos obrados.

Por lo tanto, el letrado Fernandez expone que: 1.- Los herederos de la Sra. Zolia Gladys Decima no interpusieron ningún recurso, pues el letrado Yanotti, representante legal de ellos, luego de la pertinente notificación, omitió hacerlo. 2.- Al demandado Julio Cesar Ale Jauffroy se le concedió el recurso de apelación interpuesto por su letrado Yanotti el 08/08/02023, habiendo omitido expresar agravios a pesar de estar debidamente notificado a su respecto.

Corrido el traslado de ley, el letrado Yanotti expuso que conforme surge de la Sentencia de Declaratoria de Herederos dictada por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominacion, dentro de los herederos de la Sra. Decima, se encuentra el Sr. Julio Cesar Ale Jauffroy y que, por lo tanto, se puede inferir fácilmente que el Sr. Julio Cesar Ale Jauffroy (cónyuge supérstite), es uno de los presentantes del memorial de agravios, efectuado por su parte.

Agregando que en nuestro sistema jurídico, el Sr. Julio Cesar Ale Jauffroy (padre) es una única e idéntica persona, ya sea como demandado en este expediente, o como heredero de la Sra. Decima.

En consecuencia, manifestó que habiendo presentado en tiempo y forma el memorial de agravios, en representación de los herederos de la Sra. Decima -uno de los cuales es el Sr. Ale Jauffroy-, no puede pretenderse que el recurso de apelación se declare desierto, como si no hubiera presentado.

Finalmente concluyó que no es posible entonces, declarar el desierto el recurso, cuando el memorial se ha presentado, en representación de los herederos de la Sra. Decima, siendo uno de ellos la persona que ha interpuesto el recurso el Sr. Julio Cesar Ale Jauffroy.

Mediante providencia del 04/03/2024, se ordenó el pase de autos a despacho para resolver, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente, cabe destacar que conforme el art. 822 del CPCYC (Ley 9531) se aplicará a la tramitación del presente recurso las reglas de la Ley 9531. Así lo declaro.

Cabe puntualizar que, el recurso deducido es admisible conforme lo normado por el art. 121 del CPL y 757 del CPCYC, de aplicación supletoria, y se encuentra deducido en término, art. 758 del CPCYC, por lo que corresponde su tratamiento.

El recurso de revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido. Sobre el recurrente, pesa la carga de fundar el recurso, expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia o resolución que ataca.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que el escrito por el que se interpone recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretenden rectificar (C.N. Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

2. Ahora bien, de las constancias del presente expediente surgen acreditados los siguientes sucesos:

2.1. El 31/07/2023 se dictó Sentencia Definitiva en estas actuaciones.

El 08/08/2023 interpone recurso de apelación el letrado Yanotti, expresando en su encabezamiento que lo hizo: "*en el carácter acreditado*", por no estar conforme con la Sentencia de Fondo recaída.

Así las cosas, en igual fecha (08/08/2023) se reserva el escrito de apelación del demandado ALE JAUFFREY JULIO CESAR en contra de la sentencia definitiva dictada el 31/07/2023 para ser proveído una vez se encuentren cumplidas todas las notificaciones de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 inc. 7 CPL y en cumplimiento de lo dispuesto por Acordada N° 180/82 de la CSJT, la que prevé el debido control de las causas que deben ser elevadas a los Tribunales Superiores.

Se debe destacar que el carácter acreditado al que hace referencia el letrado Yanotti, en el presente expediente, es el de apoderado de los demandados, Zoila Gladis Decima (Fallecida) y del Ale Jouffrey Julio Cesar, cónyuge supérstite de la Sra. Decima, conforme Poder General para Juicios, (obrante a hojas 90 y vuelta, del expediente digitalizado el 13/12/2022 conforme surge de la historia informática SAE).

Por lo tanto, en tal sentido, siendo ese el carácter ACREDITADO, es que se reservó el escrito de apelación del accionado ALE JOUFFREY JULIO CESAR, por quien el letrado Yanotti es apoderado.

Luego, el 30/08/2023 interpuso recurso de apelación el letrado Christian Aníbal Fernández en representación del accionante, el que en igual fecha fue reservado, argumentando lo mismo que para el presentado por el letrado Yanotti.

2.2. Una vez cumplidas todas las notificaciones, el 18/12/2023 se proveyeron los escritos reservados del 08/08/2023 y 30/08/2023 y se concedieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia definitiva del 31/07/2023, disponiendo, asimismo, notificar a los apelantes (accionante JOSE ANGEL MALDONADO y al accionado JULIO CESAR ALE JAUFFROY) para que en el término de cinco días expresen agravios.

2.3 El 28/12/2023 el letrado Yanotti expresó agravios, *"en representación del Sr. Julio Ale Jauffroy y de los herederos de la Sra. Decima Zoila Gladys*".

Ahora bien, en este sentido se debe destacar que como se mencionó anteriormente el letrado Yanotti reviste el carácter de apoderado, solo respecto de la Sra. Zoila Gladys Decima (Fallecida) y del Sr. Julio Ale Jauffroy (padre) conforme el Poder General para Juicios ya referido, pero no así respecto de los herederos de la fallecida Zoila Gladys Decima.

En este orden de ideas, y retrotrayéndonos un poco en el tiempo, se debe aclarar que el 13/09/2021 se denunció el fallecimiento de la demandada Zoila Gladys Decima, el 12/10/2021 se decreto la denuncia de los herederos de la fallecida, y el 11/11/2021 se apersonaron los herederos de la demandada fallecida con el PATROCINIO letrado de Marcelo Yanotti.

Es decir que, al momento de interponer el recurso de apelación, el letrado Yanotti lo hace en el carácter acreditado, o sea como apoderado del Sr. Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI N°13.474.117 (conyuge susperstite), pero cuando expresa sus agravios lo hace en representación del Sr. Julio Ale Jauffroy y de los herederos de la Sra. Decima Zoila Gladys, sin revestir el letrado referido, el carácter de apoderado respecto de tales herederos, en relación a los cuales actúa como patrocinante.

En esta lógica, este Juzgado decreto correctamente, el 28/12/2023, lo siguiente: *"San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023. Proveyendo la presentación del letrado MARCELO DANIEL YANOTTI: De los agravios expresados por el ACCIONADO, corresponde correr vista a la contraria, por el término de cinco días...*".

Así las cosas, atendiendo la pretensión del letrado recurrente en contra de la providencia del 28/12/2023 descripta en el párrafo que precede, solicitando se revoque, por contrario imperio, la providencia recurrida y, se dicte en sustitutiva nuevo acto jurisdiccional que declare desierto el recurso de apelación concedido al accionado Julio Cesar Ale Jauffroy por actuación del 18/12/2023, ordenando, el bloqueo de la visualización del libelo presentado por la supuesta representación letrada de los herederos de la demandada Zolia Gladys Decima (28/12/2023), se debe dejar en claro que, el letrado recurrente yerra al pretender atacar una providencia que fue correctamente dictada.

De esta forma se puede concluir que no le asiste razón al letrado recurrente al decir que la providencia del 28/12/2023 que pretende atacar, dispuso que: "se *tiene por expresados los agravios por el accionado y ordena correr traslado a su parte de la expresión de agravios ensayada en representación de los herederos de la demandada Zolia Gladys Decima.*" cuando este Juzgado decreto y cabe reiterar: "*San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023. Proveyendo la presentación del letrado MARCELO DANIEL YANOTTI: De los agravios expresados por el ACCIONADO, corresponde correr vista a la contraria, por el término de cinco días...*" Es decir, jamás se tuvieron por presentados los agravios en representación de los herederos de la demandada fallecida.

En este contexto, se debe resaltar que en todo momento este Juzgado, obró con atención al carácter efectivamente acreditado por el letrado Yanotti (el cual es de apoderado solamente del ACCIONADO Sr. Julio Ale Jauffroy) tanto al momento de la concesión del recurso (18/12/2023) como al momento de correr traslado de los agravios expresados por el letrado referido (28/12/2023), siempre aclarando expresamente que se proveía la actuación del letrado Yanotti como apoderado del accionado JULIO CESAR ALE JAUFFROY; es decir que, en todo momento este Juzgado fue claro al dictar sus providencias.

En mérito de lo considerado, estimo que la providencia del 28/12/2023 se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, en representación del accionante, en contra de la providencia referida.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, pudiendo causar gravamen irreparable lo aquí resuelto, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas al accionante vencido, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, en representación del accionante, en contra de la providencia del 28/12/2023, conforme lo considerado.

II- SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en subsidio y existiendo sustanciación previa del mismo corresponde, **ELEVAR** el presente expediente a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas (código 005, rubro C). Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión. **PREVIO**, informe Secretaría Actuaria a tenor de lo dispuesto por la Circular de implementación del Expediente Digital N°11/22. **FECHO**, Elevar.

III- COSTAS Y HONORARIOS como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 603/19.NLR

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.